

VII. Las demás que las leyes y el reglamento interior del Tribunal le confieran.

Art. 129. El Oficial 1º del Tribunal actuará como secretario en la 2ª Sala, y el 2º en la 1ª, y ambos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Art. 130. Para ser Oficial del Tribunal Superior se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, tener la instrucción necesaria para el desempeño de su encargo, y ser de notoria honradez y discreción.

Art. 131. Los oficiales del Tribunal tienen, en lo que les concierne, las mismas atribuciones que para los Secretarios, están consignadas en las fracciones I á XVIII del art. 67, y en su caso las que para el Secretario del Tribunal enumera el art. 128.

Art. 132. El oficial 3º del Tribunal debe tener los mismos requisitos, y será nombrado en igual forma que los 1º y 2º, teniendo en su caso fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su empleo.

Art. 133. El oficial 3º tendrá á su cargo el archivo del Tribunal, y sus atribuciones serán las que para el escribiente archivero señalan las fracciones VI á XIV del art. 70, y además las siguientes:

I. Suplir á los demás oficiales del Tribunal en la forma que determina esta ley, teniendo en ese caso las facultades y obligaciones de aquellos:

II. Desempeñar el cargo de escribano de diligencias en el Tribunal pleno, y en la 3ª Sala, quedando sujeto á las prescripciones del capítulo IV del título tercero:

III. Auxiliar á la Secretaría en los trabajos que se le encomienden, y sean compatibles con el desempeño de su empleo:

IV. Guardar el sello del Tribunal, y ponerlo en los documentos que le ordene el Secretario:

V. Las demás que las leyes y el reglamento del Tribunal le encomienden.

SECCION 10ª

De los demás empleados del Tribunal.

Art. 134. Los escribientes y meritorios del Tribunal serán nombrados y removidos libremente por éste, estarán sujetos á las inmediatas órdenes del Secretario, y sus atribuciones serán las mismas que para los escribientes de los Juzgados de primera instancia se determinan en las fracciones I á VI del art. 70.

Art. 135. El portero del Tribunal será nombrado y removido libremente por éste, disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto, y estará sujeto á las obligaciones que en lo económico le imponga el Tribunal ó el Secretario.

TITULO TERCERO.

De los auxiliares de la administración de justicia.

CAPÍTULO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 136. La Policía judicial se ejerce en el Estado:

I. Por los Prefectos de los Distritos y Subprefectos de las Municipalidades:

II. Por los Jefes de las fuerzas de seguridad pública:

III. Por los Guardacuarteles, Jefes de manzana, y Ayudantes de acera:

IV. Por los Jefes é individuos de los resguardos diurno y nocturno:

V. Por los Comisarios y Jefes de policía de los pueblos, haciendas y ranchos:

VI. Por los Alcaldes de las cárceles:

VII. Por los demás agentes que las autoridades administrativas, facultadas para ello por la ley, nombren al efecto.

Art. 137. Los funcionarios y empleados de la Policía judicial serán nombrados conforme á las leyes vigentes en el Estado, y sus atribuciones serán, además de las que por razón de su oficio les competan:

I. Investigar los delitos que la policía administrativa no haya podido impedir, reuniendo sus pruebas, y procurando descubrir á sus autores, cómplices y encubridores:

II. Tomar, en el caso de la fracción anterior, todas las providencias conducentes al perfecto esclarecimiento del hecho, en los términos que dispone el Código de procedimientos penales:

III. Dar parte sin demora al Juez competente, de cualquier hecho del orden civil ó penal que requiera la intervención de la autoridad judicial:

IV. Requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones:

V. Acatar y cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les den los funcionarios del ramo judicial:

VI. Las demás que las leyes civiles, penales y administrativas les confieran.

CAPÍTULO II.

DE LOS MINISTROS EJECUTORES.

Art. 138. En la Capital del Estado habrá un Ministro ejecutor de oficio para el Tribunal y Juzgados del ramo civil, tanto de primera instancia como menores; y sus funciones serán extensivas á todo el Distrito de Querétaro en los negocios de la competencia de aquellos.

Art. 139. En las demás Municipalidades del Estado, los Secretarios de los Juzgados ó los testigos de asistencia en su caso, ejercerán las funciones de Ministro ejecutor.

Art. 140. El Ministro ejecutor de oficio del Distrito de Querétaro será nombrado y removido libremente por el Gobierno del Estado, y disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto.

Art. 141. Para ser Ministro ejecutor se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, ser de notoria buena conducta, y estar suficientemente instruido en todo lo concerniente al ejercicio de su cargo.

Art. 142. Los Ejecutores no son recusables, pero deberán inhibirse en los mismos casos que los jueces, y podrán excusarse por las causas que éstos pueden hacerlo.

Art. 143. Cuando el Ejecutor tenga alguna causa de inhibición ó de excusa la propondrá al hacérsele saber el mandamiento respectivo, expresando la causa.

Art. 144. La calificación de la excusa se hará inmediatamente por el juez de los autos, sin audiencia de las partes, y en vista sólo de las razones en que la funde el Ejecutor. De la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Art. 145. Los Ejecutores que teniendo impedimento no lo hagan saber, incurrirán en la mas estricta responsabilidad.

Art. 146. Son atribuciones de los Ministros ejecutores:

I. Ejecutar las determinaciones de los funcionarios del poder judicial, cuando para ello sea necesaria su intervención conforme á la ley, limitándose estrictamente á los términos del mandamiento respectivo:

II. Practicar los inventarios, intervenciones, requerimientos, secuestros y demás diligencias que les encomienden el Tribunal ó los jueces:

III. Levantar las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo:

IV. Habilitar el tiempo para la terminación de cualquiera diligencia que hayan de practicar:

V. Observar estrictamente el orden en que según la ley deben ser embargados los bienes, resolviendo de plano cualquier incidente que sobre esto se promueva:

VI. Emplear los medios de apremio, cuando fuere necesario para cumplir debidamente su encargo, mandando, en caso de resistencia inmotivada, romper las cerraduras de las puertas de las casas ó departamentos donde tengan que entrar á practicar una diligencia:

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las determinaciones judiciales:

VIII. Hacer saber su nombramiento al depositario nombrado por el ejecutante, y entregarle por inventario los bienes secuestrados:

IX. Dar parte al juez á la mayor brevedad posible del resultado de su comisión:

X. Las demás que les confieran las leyes.

Art. 147. El Ministro ejecutor de la Capital asistirá diariamente, durante una hora de la mañana, al despacho del Juzgado de primera instancia de lo civil, anunciando por medio de un rotulón la que para ese efecto elija.

CAPÍTULO III.

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

Art. 148. Para el patrocinio y defensa en juicio civil ó criminal de las personas notoriamente pobres, habrá en la Capital del Estado un Defensor de oficio, que será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, y disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto.

Art. 149. En las demás cabeceras de Distrito, el Ayuntamiento respectivo nombrará cada año dos defensores, que ejercerán su oficio por turno semanal, únicamente en el ramo penal, ante los Juzgados de primera instancia, y en San Juan del Rio también ante el Juzgado Menor.

Art. 150. Los defensores nombrados conforme al artículo anterior, si no tienen causa grave, calificada por el Ayuntamiento, están obligados á aceptar el cargo, y á desempeñarlo gratuitamente durante el tiempo señalado en dicho artículo.

Art. 151. Para ser Defensor de oficio en la Capital se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, abogado recibido, y de notoria honradez y probidad. Los defensores de los demás Distritos deben tener las circunstancias anteriores, con excepción de la de ser abogado.

Art. 152. Son atribuciones del Defensor de oficio en la Capital:

I. Formular sin extipendio alguno las defensas de los reos po-

bres en las causas criminales, y dirigir á los litigantes insolventes en los negocios civiles, unas y otros en todas las instancias é incidentes que se ofrezcan, y siempre que aquellos no hayan designado defensor ó abogado especial:

II. Servir gratuitamente el cargo de tutores ó curadores interinos de los incapacitados que se encuentren en las mismas circunstancias que los anteriores:

III. Atender con eficacia las solicitudes de los pobres, y promover con actividad todo lo conducente á la pronta consecución de sus pretensiones, cuando éstas fueren justas:

IV. Asistir á las audiencias y demás diligencias á que fueren citados, en los negocios de sus patrocinados ó defensos:

V. Elevar al Tribunal las quejas que los reos hagan por malos tratamientos en la prisión, por falta de actividad en los jueces para la tramitación de sus negocios, ó por cualquier otro motivo:

VI. Llevar un libro para el asiento de las causas criminales con las que se le haya conferido traslado para defensa ó cualquier otro objeto, especificando aquellas y anotando la fecha de su entrada y devolución:

VII. Remitir cada mes al Tribunal Superior un estado de las causas en que haya intervenido por razón de su oficio durante ese tiempo:

VIII. Las demás que las leyes ó el Tribunal le asignen.

Art. 153. El Defensor de la Capital deberá asistir durante dos horas diarias, en la mañana, al despacho de la defensoría, anunciando por medio de un rotulón fijado en la puerta las que elija con aquel objeto.

Art. 154. El Defensor de oficio se abstendrá de exigir á las personas pobres que patrocine ó defienda extipendio alguno por sus trabajos, ni recibirá de ellos objetos ó dinero aunque sea con el carácter de obsequio ó gratificación; bajo pena en ambos casos de suspensión de empleo por treinta días en la primera vez, y destitución en caso de reincidencia.

Art. 155. Si por cualquiera causa llegare á justificarse que la persona patrocinada ó defendida no es insolvente, el defensor cobrará sus honorarios conforme al arancel.

Art. 156. Los Defensores de oficio de las demás cabeceras de Distrito tendrán las atribuciones consignadas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 152, observándose también respecto de ellos las prescripciones de los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS.

Art. 157. Habrá en la Capital del Estado un Escribano de diligencias, para practicar las que la ley le encomiende en los ne-

gocios civiles que se sigan por secretaría, tanto en el Juzgado de primera instancia, como en los Juzgados Menores.

Art. 158. En los demás juzgados del Estado, los secretarios ó testigos de asistencia en su caso desempeñarán las funciones que al Escribano de diligencias encomienda la ley.

Art. 159. Los Escribanos de diligencias tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Art. 160. El Escribano de diligencias de la Capital será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, y disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto.

Art. 161. Para ser Escribano de diligencias en la Capital se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, ser escribano público en ejercicio, y de notoria honradez y discreción.

Art. 162. Los Escribanos de diligencias pueden excusarse y ser recusados en los mismos términos que los demás secretarios.

Art. 163. Son atribuciones del Escribano de diligencias:

I. Ocurrir diariamente á las diez de la mañana á los Juzgados, con objeto de recoger de los secretarios, y bajo conocimiento, los autos civiles en que haya de hacer alguna citación ó notificación personal, ó practicar alguna otra diligencia que le encomienden las leyes:

II. Firmar en los libros de conocimientos las constancias de entrega y devolución de los expedientes:

III. Hacer y practicar dentro de los términos legales las citaciones, notificaciones y diligencias de que trata la fracción I, y asentar el día y hora en que lo verifiquen; siendo de la mas estricta responsabilidad por parte del Escribano la omisión ó retardo en el cumplimiento de sus deberes:

IV. Firmar las citaciones, notificaciones y diligencias que practique, y dar á los interesados las copias simples que pidieren de los decretos, autos y sentencias que les notifiquen:

V. Devolver diligenciados, inmediatamente que lo estén, los expedientes que para ese efecto reciba, poniendo las constancias correspondientes:

VI. Practicar las diligencias que los jueces le encomienden por impedimento momentáneo del secretario:

VII. Rendir de palabra ó por escrito los informes que los jueces le pidan relativos á su encargo:

VIII. Las demás que le confieran las leyes, ó el juez le encomiende.

CAPÍTULO V.

DE LOS ACTUARIOS ESPECIALES.

Art. 164. En la primera instancia de los negocios civiles, y en

cualquier estado del juicio, el actor tiene derecho de nombrar actuuario especial, cuyos honorarios, incluso los que se causen por gestiones de la otra parte, serán pagados por la que lo nombre.

Art. 165. Aun cuando ésta obtenga las costas del juicio, no serán de cargo de su colitigante los honorarios del actuuario nombrado conforme al artículo anterior, salvo pacto en contrario.

Art. 166. En la primera instancia de los juicios criminales el acusado puede nombrar actuuario especial, únicamente en los incidentes de libertad provisional ó bajo caución.

Art. 167. Para ser actuuario especial se requiere: ser ciudadano queretano, en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, ser escribano público en ejercicio, y de notoria honradez y discreción.

Art. 168. Los actuuarios especiales tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Art. 169. Los actuuarios especiales pueden excusarse y ser recusados en los mismos términos que los demás secretarios, teniendo el actor en esos casos el derecho de nombrar otro actuuario especial, bajo las mismas bases de los artículos 164 y 165, ó pedir que los autos pasen á la Secretaría del Juzgado. El demandado, en este último evento, tiene derecho de nombrar á su costa actuuario especial, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos citados.

Art. 170. Los actuuarios especiales, en los negocios que tengan á su cargo, deben hacer personalmente á las partes, dentro del término de la ley, todas las citaciones y notificaciones, aun aquellas que conforme al Código de procedimientos civiles no deban hacerse en esa forma; observando en su caso lo dispuesto por los artículos 73 á 81 de dicho Código.

Art. 171. Aun cuando el actuuario no haga la notificación ó citación, éstas, si no son de las personales que determina la ley, surtirán sus efectos dentro del término que señala el artículo 85 del citado Código; pero el actuuario será responsable de los daños y perjuicios que se sigan por su culpa á la parte á quien dejó de notificarse ó citarse legalmente.

Art. 172. En el sentido de los dos artículos anteriores se reforman, únicamente respecto de los actuuarios especiales, los artículos 83, 86 y 91 del Código de procedimientos civiles; quedando siempre sujetos aquellos á todas las demás disposiciones del capítulo IV del título I del Libro primero del mencionado Código.

Art. 173. Los escribanos no podrán intervenir como actuuarios especiales en los negocios contenciosos, en que cualquiera de las partes funde sus derechos en instrumentos ó documentos autorizados por ellos. En cualquier estado del juicio en que se presenten ó pretendan presentarse tales instrumentos ó documentos,

cesará inmediatamente la intervención del actuuario, pudiendo el actor nombrar otro en los términos establecidos en este capítulo, ó pedir que pasen á la Secretaría del Juzgado; observándose también en este caso lo preceptuado por los artículos 169 y relativos.

Art. 174. Los actuuarios especiales deben tener despacho abierto, y asistir á él por lo menos dos horas diarias, á fin de que los interesados puedan imponerse del estado de los autos y hacer las promociones que juzguen oportunas.

Art. 175. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los actuuarios darán aviso escrito á cada uno de los Jueces del ramo civil, del local y horas en que hayan de despachar; fijándose en la parte más visible de la puerta del Juzgado una lista que contenga aquellas indicaciones. Inmediatamente que varien de local ú horas darán nuevo aviso á los Jueces.

Art. 176. Son atribuciones de los actuuarios especiales:

I. Poner constancia firmada en los escritos, del día y hora en que se presenten. El interesado puede, si quiere, firmar también esa constancia:

II. Consignar al principio de toda comparecencia ó notificación el día y hora en que se hagan:

III. Dar cuenta á los Jueces, dentro del término legal, con los recursos y peticiones que se hagan en los negocios que se promuevan ó estén en giro:

IV. Acordar con el Juez los negocios que tengan á su cargo, dándole todos los informes que sobre ellos les pida; sin que en ningún caso les sea permitido tratar de imponer su opinión en el ánimo de dicho funcionario:

V. Firmar sin observación los decretos, autos y sentencias que pronuncien los Jueces en los negocios en que actúen:

VI. Listar en los libros de acuerdos del Juzgado los negocios en que se dicte algún proveído, y firmar las constancias correspondientes:

VII. Autorizar con su firma todas las certificaciones y documentos en que lo exija la ley, y poner en los autos las constancias y razones que aquella determina:

VIII. Hacer personalmente á las partes, dentro de los términos legales, todas las citaciones y notificaciones en la forma que previene esta ley:

IX. Asentar el día y hora en que hagan á los interesados las citaciones y notificaciones, y darles las copias simples que pidieren de las providencias judiciales que les notifiquen:

X. Cuidar de que no haya hojas sueltas en los autos, sino que todas las que deban formar parte de ellos estén cosidas con tres puntadas, dejando cuando menos una ceja de diez milímetros para la costura:

XI. Foliar los autos á medida que vayan formándose, rubricando todas las fojas en el centro de lo escrito, y poniendo el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras:

XII. Cuidar de que los escritos y actuaciones tengan cancelados los timbres correspondientes, dando cuenta al Juez de las faltas que observen:

XIII. Dar aviso por escrito á los interesados cuando falten timbres para proveer ó actuar, siendo motivo de responsabilidad para los actuarios, si pudiendo, no dan dicho aviso. La falta de éste sin embargo no libra á los interesados de las consecuencias legales á que están expuestos por no ministrar estampilla oportunamente:

XIV. Agregar constancia en los autos de haber dado el aviso que previene la fracción anterior; expresando si lo recibió el mismo interesado ú otra persona de la casa, y el nombre de aquella:

XV. Cuidar de que los expedientes tengan su carátula respectiva, y se conserven en buen estado y con la limpieza debida:

XVI. Cuidar de que los autos permanezcan en su despacho, y no se saquen sino en los casos que lo permita la ley, y bajo el conocimiento respectivo:

XVII. Remitir á los jueces que corresponda, el día último de cada mes, un estado de los negocios en que ante ellos hayan actuado:

XVIII. Poner á la vista de los jueces los autos que privada ú oficialmente les pidan:

XIX. Redactar las comunicaciones oficiales que se ofrezcan en los negocios de que conozcan, conforme á lo acordado por el juez, y hacerlas llegar á su destino:

XX. Redactar cuando se los encomienden los jueces, los autos y sentencias, recibiendo para ello los puntos necesarios:

XXI. Ocurrir á cualquiera hora al llamado de los jueces, y practicar las diligencias que sean necesarias en los negocios en que actuén, aun en horas extraordinarias cuando así se les ordene:

XXII. Llevar un índice de todos los negocios archivados en su oficina, en que hayan intervenido como actuarios:

XXIII. Las demás que les impongan las leyes.

Art. 177. Los actuarios no pueden recabar del juez dos acuerdos en un solo día sobre un mismo negocio, sino es en los casos de suma urgencia, que el juez calificará.

Art. 178. En los negocios contenciosos los cuadernos de pruebas, mientras no se haga la publicación respectiva, permanecerán en poder del juez, y sólo los sacará el actuario por el tiempo estrictamente preciso para hacer alguna notificación ó citación, ó para la práctica de diligencias ordenadas por el juez.

Art. 179. Los actuarios que tengan notaría abierta archivarán en ella los autos judiciales en que hayan intervenido con aquel

carácter. Los que no la tengan, los archivarán en el juzgado que haya conocido del negocio respectivo.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido á los actuarios especiales dirigir encubiertamente á las partes en los negocios en que actuén, cualquiera que sea la índole de éstos; siendo de la más estricta responsabilidad la infracción de este artículo por parte de los actuarios, quienes serán consignados en su caso á la autoridad correspondiente.

Art. 181. Los secretarios de los árbitros tendrán las mismas atribuciones, y estarán sujetos á iguales restricciones que á los actuarios especiales les impone este Capítulo.

CAPÍTULO VI.

DE LOS PERITOS.

SECCION 1^ª

De los Peritos en general.

Art. 182. Perito es la persona nombrada en un juicio para que dictamine sobre algún punto en que se necesiten conocimientos especiales en cualquiera ciencia, arte ó industria.

Art. 183. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 184. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia, aun cuando no tengan título.

Art. 185. La aceptación del cargo de perito es libre, salvo cuando se interese el bien general de la sociedad ó la vindicta pública, y en los casos especialmente determinados por la ley.

Art. 186. El perito que acepte el cargo está obligado á desempeñarlo fielmente y en conciencia, sin preocuparse por los intereses de la parte que lo nombra. Cuando un perito se conduzca con falsedad en un acto judicial, será consignado de oficio al juez competente.

Art. 187. Son atribuciones de los peritos:

I. Practicar todos los reconocimientos é inspecciones que fueren necesarias para el mejor desempeño de su encargo:

II. Imponerse de las constancias relativas de los autos, para formular con más acierto los dictámenes que se les encomienden:

III. Asistir á las diligencias á que fueren citados, é informar verbalmente sobre los puntos que fueren interpelados, y sean de obvia resolución:

IV. Rendir dentro del término legal, ó del que el juez les señale, los dictámenes correspondientes sobre los cuestionarios que las partes ó el mismo juez les hayan formulado:

V. Ocurrir al juzgado cuando fueren llamados por el juez para ampliar su dictámen, ó rendir algún informe sobre el negocio en que han intervenido:

VI. Las demás que las leyes les confieran.

SECCION 2ª

De los Peritos Médico-legalistas.

Art. 188. Entre tanto se organiza en el Estado el servicio de los peritos Médico-legalistas, tendrán este carácter los Médicos de Hospital y Cárcel, y prestarán sus servicios en todos los casos en que fueren requeridos para ello por las autoridades judiciales.

Art. 189. En los lugares donde no haya facultativo, el juez nombrará personas entendidas en la materia, que desempeñen en cada caso aquel encargo, sin perjuicio de que, cuando los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión á un lugar donde haya peritos titulados, se sujete á su juicio el dictámen de los primeros.

Art. 190. El nombramiento de los peritos Médico-legalistas, los requisitos que deben tener y la retribución que han de percibir por sus trabajos, serán determinados por las leyes administrativas de la materia.

Art. 191. Rigen para los peritos Médico-legalistas las disposiciones de la sección 1ª de este capítulo.

Art. 192. Son atribuciones de los peritos Médico-legalistas:

I. Prestar asistencia médica á los que, debido á un hecho que cae bajo el dominio de la justicia, necesiten sus servicios:

II. Practicar todos los reconocimientos, autopsias y demás actos propios de su oficio, que los jueces les encomienden:

III. Concurrir á las diligencias ó audiencias á que fueren citados por la autoridad judicial, dando en ellas todos los informes que se les pidan:

IV. Rendir dentro del término legal ó del que el juez les señale, y en la forma debida, los dictámenes correspondientes:

V. Practicar gratuitamente, tanto en los juzgados de lo civil como de lo penal, los reconocimientos de los incapacitados notoriamente pobres, á juicio del juez:

VI. Las que el Código de procedimientos penales y demás leyes les encomienden.

Art. 193. Los peritos Médico-legalistas remunerados por el tesoro público á nadie podrán cobrar honorarios por la asistencia que presten en las cárceles y hospitales dependientes del Gobierno.

CAPÍTULO VII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL.

Art. 194. El Ministerio público se instituye en los juzgados de lo civil para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 195. Entre tanto se da otra forma á esta institución, en la Capital el Procurador del Estado ejercerá las funciones de Representante del Ministerio público, y estará adscrito al Juzgado de primera instancia y á los Menores de lo civil, para todos los negocios en que debe intervenir con el segundo carácter.

Art. 196. En las cabeceras de los demás Distritos del Estado, los Receptores de Rentas respectivos desempeñarán las funciones del Ministerio público, únicamente en los asuntos del orden civil.

Art. 197. El Representante del Ministerio público de la Capital será nombrado y removido libremente por el Gobierno del Estado, y disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto.

Art. 198. Para ser Representante del Ministerio público en la Capital, son indispensables los mismos requisitos que para ser Juez de primera instancia.

Art. 199. El oficio de Representante del Ministerio público es de buena fe, y su intervención es necesaria é indeclinable, en todos los casos en que la ley lo requiere, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte.

Art. 200. Los Representantes del Ministerio público no son recusables; pero deben inhibirse y pueden excusarse, fundados en las mismas causas que los jueces. Su inhibición ó excusa serán calificadas por el juez de los autos, en la forma establecida por las leyes para los demás funcionarios.

Art. 201. Son atribuciones de los Representantes del Ministerio público:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de jurisdicción de los juzgados del ramo civil, así como la de las leyes y reglamentos relativos á la administración de justicia:

II. Intervenir conforme á la ley en todos los negocios civiles en que por razón de su oficio sean necesarias sus gestiones:

III. Formular pedimentos en dichos negocios, y promover los trámites, juntas, conciliaciones y demás diligencias que crean necesarias á los intereses que representan:

IV. Promover cuando lo crean conveniente, y seguir de oficio, si preciso fuere, los negocios en que se interesen los menores y demás incapacitados:

V. Asistir á las diligencias y audiencias de los negocios en que